

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00013** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Mónica Liliana García Castro
Accionada: Ministerio de Educación Nacional
Vinculada: Dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. - Que mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Educación Nacional el día 14 de mayo de 2020, bajo el radicado No. 2020-EE-099111 solicitó la Convalidación de su título de posgrado como Especialista de Primer Grado en Pediatría, otorgado el día 14 de mayo de 2018 por la Universidad de Ciencias Médicas de Villa Clara en Cuba.

2.- Que culminadas todas las etapas del proceso administrativo de convalidaciones, el Ministerio de Educación Nacional procedió a comunicarle vía correo electrónico la existencia de la Resolución de Convalidación No.

012577 emitida el día 10 de julio de 2020, donde se estableció la imposibilidad de convalidar el referido título.

3.- Que el día 21 de julio de 2020 con el radicado No. 2020-EE-158506, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución de Convalidación No. 012577 emitida el día 10 de julio de 2020.

4.- Que con posterioridad a la radicación de los citados recursos, mediante comunicación electrónica del día 02 de octubre del 2020, el Ministerio de Educación Nacional le notificó nuevamente la Resolución No. 012577 del 10 de julio de 2020.

5.- Que conforme con lo anterior, el 05 de octubre de 2020 con radicado No. 2020-ER-244381, interpuso por segunda vez el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

6.- Que el 03 de diciembre de 2020, el Ministerio de Educación Nacional envió una nueva comunicación en donde le indicó que necesitaba contar con toda la información y documentación señalada en la Resolución 10687 de 2019 para poder continuar con el estudio del caso, no obstante, no señaló qué documentos faltaban y sugirió que cuando tuviera la documentación completa, registrara una nueva solicitud de convalidación a través del sistema CONVALIDA.

7.- Que el 04 de diciembre de 2020 formuló un nuevo derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, solicitando que aclararan los oficios enviados el 25 de noviembre y el 03 de diciembre de 2020 y que se aplicaran los principios jurídicos de celeridad y favorabilidad, dado que lleva más de dos (2) años tratando de convalidar el título de posgrado en pediatría.

8.-Que el 09 de diciembre de 2020, la entidad accionada respondió el citado derecho de petición a través del cual le informó que el recurso recibido a través del radicado 2020-ER-244381, se encontraba en análisis jurídico tanto de los argumentos expuestos como del material probatorio aportado en su escrito, no obstante, a la fecha no ha recibido notificación alguna respecto de la resolución de los referidos recursos.

9.- Que el 17 de diciembre de 2020, el Ministerio de Educación Nacional confirmó que el recurso promovido en contra la Resolución 12577 del 10 de julio

de 2020, se encuentra en la etapa de análisis jurídico, e informó que cada trámite de atiende en orden de llegada sin preferencia alguna, cumpliendo de esa manera con el principio de igualdad.

10.- Que aunque la accionada haya dado respuesta a los distintos derechos de petición formulados, en los cuales manifiesta que el recurso de reposición objeto de la presente acción se encuentra en etapa de análisis, el tiempo con el que contaba para dar respuesta al recurso culminó el pasado 05 de diciembre de 2020, dado que, estos fueron radicados por segunda el 05 de octubre de 2020 bajo el radicado No. 2020-ER-244381, aunque ya habían sido radicados desde el 21 de julio de 2020.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la actora solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Que, se expida la debida respuesta al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto ante el Ministerio de Educación el día 05 de octubre de 2020 con Radicado No. 2020-ER-244381 con el fin de que se resuelva el estado de mi proceso de convalidación de manera positiva con el título de Posgrado como ESPECIALISTA EN PRIMER GRADO DE PEDIATRÍA otorgado el día 14 de mayo de 2018 por la UNIVERSIDAD DE DE CIENCIAS MÉDICAS DE VILLA CLARA en Cuba.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 20 de enero del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Igualmente, se ordenó la vinculación de la Dirección de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

4.- Intervenciones.

El Ministerio de Educación Nacional precisó: *“(…)A partir de lo expuesto, huelga concluir que la mora administrativa en el presente caso es justificada y por lo tanto, no*

configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite antes explicado y a los requisitos especiales para su convalidación, entre los cuales se encuentra el examen obligatorio que debe llevar a cabo la Sala para el área de la Salud por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, y la complejidad técnica que tal estudio conlleva, derivada de la responsabilidad social reforzada que trae consigo la homologación de esta clase de títulos.”

La Dirección de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, guardó silencio en el término que le fue concedido para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición en cabeza de la accionante, al no haberse proferido aún pronunciamiento de fondo en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra de la Resolución No.012577 del 10 de julio de 2020.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para

evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Con todo debe recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19¹. Así pues, el artículo 5º de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos y consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

¹ Emergencia sanitaria aun en vigencia, según lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020 que prorrogó la Resolución 385 de 2020, a su vez prorrogada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, por lo que también se entiende que la petición se impetró en el marco de la emergencia señalada.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

5.- Del derecho fundamental de petición y la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2017, indicó:

“Con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.”

6.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio evidencia el Despacho que lo pretendido a través de la presente acción constitucional es que se ordene al Ministerio de Educación Nacional, resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 012577 del 10 de julio de 2020, por medio de la cual se negó la convalidación del título de Especialista en Pediatría, solicitada por Mónica Liliana García Castro.

Conforme con lo anterior, se tiene que de acuerdo con el aparte jurisprudencial referenciado en el acápite correspondiente, la interposición de recursos en vía administrativa, se equipara a la presentación de un derecho de petición, en tanto que tiene como fin, presentar una solicitud

respetuosa ante la administración, para que vuelva sobre su propia decisión y estudie la posibilidad de proceder a su revocatoria, por tanto la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para propender por su resolución, si la accionada no lo hiciese dentro de los términos establecidos para tal fin.

Ahora, en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa el Ministerio de Educación Nacional manifestó “(...)la mora administrativa en el presente caso es justificada y por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite antes explicado y a los requisitos especiales para su convalidación, entre los cuales se encuentra el examen obligatorio que debe llevar a cabo la Sala para el área de la Salud por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, y la complejidad técnica que tal estudio conlleva, derivada de la responsabilidad social reforzada que trae consigo la homologación de esta clase de títulos”.

No obstante lo anterior, resulta del caso precisar que, si bien, en su respuesta el Ministerio de Educación Nacional argumenta que la demora en la resolución del recurso de reposición interpuesto por la accionante, obedece a la complejidad que el mismo reviste y tal manifestación resulta procedente de acuerdo con lo reglado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015³, lo cierto del caso es que dicha normativa también establece que ante tal escenario la entidad respecto de la cual se formula la petición se encuentra obligada a “informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. En iguales términos lo regula el Decreto 491 de 2020 artículo 5 al señalar “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”, sin que se hubiese efectuado excepción alguna al cumplimiento de dicho deber.

³ “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

Así las cosas, revisada la documental adosada al plenario no se evidencia ninguna comunicación dirigida a la accionante en tal sentido, aunado a que la mera afirmación por parte del Ministerio de Educación Nacional de haber resuelto el recurso objeto del presente pronunciamiento estando pendiente la firma del acto administrativo correspondiente y su notificación, no satisface el derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso aquí reclamado, toda vez que a partir de tales dichos no es posible verificar la existencia de una respuesta clara y de fondo a los planteamientos formulados por la señora García Castro, así como, tampoco que el pronunciamiento enunciado hubiese sido puesto en su conocimiento, situación de la que se desprende la vulneración de la prenotada garantía fundamental.

Como consecuencia de lo aquí expuesto, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a pronunciarse respecto el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la señora Mónica Liliana García Castro, en contra de la Resolución No. 012577 del 10 de julio de 2020.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER, la solicitud de amparo presentada por **MÓNICA LILIANA GARCÍA CASTRO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a pronunciarse respecto el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la señora Mónica Liliana García Castro, en contra de la Resolución No. 012577 del 10 de julio de 2020.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a22de3aee91c4c2f336d61f8b3dd584f3d103c918b39c44baf471186232d5c**

Documento generado en 01/02/2021 11:03:48 AM